Puerto Madryn, febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ejec. de Convenio (Expte. N° 000497/2017)" (Expte. N° 514/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad (Expte. N° 77/25), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la S.I. N° 796/25 de fecha 30/10/25, concedido en relación y con efecto devolutivo; y

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°1, dispuso cautelarmente: la intervención de la Lic. <Persona 3> a fin de profundizar el abordaje vincular con el adolescente <Persona 4> y, oportunamente, llevar adelante el proceso de revinculación materno-filial; la continuidad de los tratamientos psicológicos de ambos progenitores; la obligación del Sr. <Persona 2> -progenitor conviviente- de garantizar la concurrencia del adolescente al espacio terapéutico fijado; la advertencia respecto de eventuales conductas obstruccionistas; y las regulaciones honorarias correspondientes.

II.- Que contra dicha decisión interpone recurso la parte demandada, expresando agravios que pueden sintetizarse en: a) la concesión del recurso con efecto devolutivo; b) la falta de escucha del adolescente en relación con la imposición de la terapia y la profesional designada; c) la responsabilidad atribuida al progenitor de garantizar la asistencia bajo apercibimientos; y d) la imposición de tratamiento psicológico obligatorio al propio padre. La parte actora contesta el memorial, negando los agravios esgrimidos por el demandado y solicitando el rechazo del recurso de apelación.

En oportunidad de contestar la vista que le fuera conferida por este Tribunal, la Asesoría de Familia dictaminó "*He de aclarar, que la los dichos del adolescente*

en audiencia han sido tomados en cuenta, pero ello no obliga a la sentenciante a resolver conforme a lo expresado por este. Todos los operadores del derecho de familia deben respetar el Interés Superior del Niño, el que no necesariamente debe coincidir con su interés particular. – En el caso que nos ocupa, urge trabajar en la re vinculación materno – filial, es por ello que considero, en primer término que fue bien concedido el recurso con efecto devolutivo, y por otro lado, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria 796 año 2026, de la Jueza de Grado".

III.- Ingresando al análisis del recurso en cuanto al agravio referido al efecto devolutivo, cabe señalar que la resolución impugnada reviste carácter cautelar, adoptada en el marco de un proceso de familia atravesado por alta conflictividad, y orientada a la tutela inmediata del interés superior del adolescente.

El art. 706 inc. b) del Código Civil y Comercial impone a los jueces el deber de adoptar medidas eficaces, urgentes y razonables para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En ese contexto, la concesión con efecto devolutivo resulta congruente con la naturaleza preventiva de la decisión, pues lo contrario importaría suspender su eficacia hasta la revisión, frustrando su finalidad protectoria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que en materia de relaciones familiares debe privilegiarse la tutela judicial efectiva y oportuna de los derechos de los niños (Fallos 333:2017, "G., M. S. c/ J. V., L."). No se advierte, por ende, violación a garantía constitucional alguna.

En lo atinente al agravio vinculado con el derecho del adolescente a ser oído (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 CN-), corresponde recordar que dicho derecho implica que el niño pueda expresar su opinión en todo proceso que lo afecte, debiendo ésta ser debidamente considerada conforme a su edad y madurez.

De las constancias de autos surge que el adolescente fue oído en audiencia, oportunidad en la que expresó su postura respecto del vínculo con su madre. La circunstancia de que la decisión adoptada no coincida con su voluntad no implica desconocimiento del derecho consagrado convencionalmente.

Como sostiene la doctrina especializada, la opinión del niño constituye un elemento central para determinar su interés superior, pero no lo sustituye. El juez debe ponderarla junto con los restantes elementos objetivos del caso. (Grosman – Videtta, *Los derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes*; Misrahi, *Tratado de la Responsabilidad Parental*).

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha señalado que, aun ante la negativa del niño, pueden disponerse medidas de abordaje profesional cuando la ruptura vincular responde a dinámicas familiares que requieren intervención especializada (SCJM, Sala I, CUIJ 13-03720355-0/1). El precedente citado por el recurrente no resulta trasladable sin más, pues cada caso exige ponderación contextual.

En el sub examine, no se impone un régimen de contacto compulsivo inmediato, sino un proceso terapéutico progresivo, bajo dirección profesional, tendiente a preservar la salud psíquica del adolescente y explorar condiciones adecuadas para la eventual revinculación. No se configura nulidad alguna.

Respecto del agravio relativo a la obligación del progenitor conviviente de garantizar la asistencia, cabe recordar que la responsabilidad parental comprende el deber de cooperación y de facilitar el vínculo con el otro progenitor (arts. 638, 646 y 647 CCyC). La obligación impuesta no excede dicho marco normativo.

La advertencia efectuada por la magistrada en orden a evitar conductas obstruccionistas constituye un apercibimiento preventivo, propio de la función jurisdiccional de dirección del proceso, sin que implique prejuzgamiento ni sanción anticipada.

En cuanto al cuestionamiento sobre la denominada "terapia bajo mandato" respecto del progenitor, la jurisprudencia ha señalado que la imposición de tratamientos psicológicos a adultos debe analizarse con prudencia, en resguardo del principio de autonomía (CNCiv., Sala E, 31/5/1988). Sin embargo, también se ha reconocido que en contextos de grave conflictividad familiar y cuando están comprometidos derechos de niños y adolescentes, el juez puede disponer medidas interdisciplinarias orientadas a recomponer la dinámica parental (art. 706 CCyC).

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala I, en "G., J. R. c/ R., M. A. s/ Cuidado de persona", destacó límites a la compulsividad terapéutica; mas ello no obsta a que, en casos concretos y debidamente fundados, se dispongan instancias de acompañamiento psicológico como herramientas de abordaje integral.

En definitiva, la medida aparece razonablemente fundada en la persistente conflictividad y en la necesidad de generar condiciones para la adecuada protección del adolescente, sin advertirse injerencia irrazonable en la esfera íntima del progenitor.

Se advierte que la resolución apelada, se encuentra debidamente motivada y ajustada al marco normativo y convencional vigente, priorizando el interés superior del niño involucrado.

A lo expuesto, cabe agregar que no puede soslayarse que la decisión reviste carácter provisorio y mutable, sujeta a evaluación conforme la evolución del proceso y los informes profesionales que se produzcan, lo que descarta la configuración de un gravamen irreparable.

En consecuencia, los agravios no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución apelada.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada vencida (Art. 69 CPCCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. <Persona 5> en 8 JUS y los de la Ab. <Persona 6> en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) CONFIRMAR en lo que ha sido materia de agravios la S.I. N° 796/25 de fecha 30/10/2025.

3) IMPONER las costas de la alzada al apelante, en su condición de vencido (art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. <Persona 5> en 8 JUS y los de la Ab. <Persona 6> en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

5°) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2026 SIF